

Sentencia Nº 826/2014 del Juzgado de lo Social nº2 de Oviedo.

Recurso 551/2013

El trabajador sufrió un atropello mortal cuando, al salir del trabajo, se dirigía del trabajo caminando por la carretera hacia el taller dónde tenía el vehículo, en dirección contraria a su domicilio.

Se incluye el detalle de los cuatro elementos simultáneos y concurrentes que se exigen para que un accidente se considere *in itinere*. (teleológico, geográfico, cronológico y de idoneidad del medio)

Se incluye jurisprudencia del TS que se aplica a la sentencia para concluir *“que no basta el ir o el volver del trabajo, sino que es precisa la conexión que la norma establece entre el trabajo y el domicilio”*.

En OVIEDO, a veintiocho de Marzo de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de ASTURIAS, formada por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRIGUEZ, Presidente, D^a. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y D. LUIS CAYETA NOFERNÁNDEZ ARDAVIN, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 585/2014, formalizado por el Graduado Social D. IVAN MENENDEZ FERNANDEZ, en nombre y representación de D^a. Angelica , contra la sentencia número 16/2014 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de OVIEDO en el procedimiento DEMANDA 551/2013, seguidos a instancia de D^a. Angelica frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representados ambos organismos por el Letrado de la SEGURIDAD SOCIAL, la Mutua MUPRESPA, representada por el Letrado D. ROBERTO LEIRA MONTAÑES, la empresa RENFE, representada por la Letrada D^a. BEATRIZ RODRIGUEZ VILLADANGOS, el ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF), representada por el Letrado D. JOSE MANUEL MARTINEZ ANTUÑA, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D^a CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D^a Angelica presentó demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Mutua MUPRESA, la empresa RENFE y el ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 16/2014, de fecha diez de Enero de dos mil catorce .

SEGUNDO.- En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º- Pedro , con domicilio en La Carrera(Siero), prestaba sus servicios en la empresa Adif quien tiene cubiertas las contingencias profesionales por la mutua Fraternidad-Muprespa.

2º- El 22 de enero de 2013 salió de su centro de trabajo en El Berrón, a las 14,30horas a la finalización de la jornada. Cogió el tren en esa localidad hasta Fonciello, en las proximidades de Meres, donde tenía intención de recoger su vehículo en un taller de reparación. Cuando iba caminando por la carretera, fue atropellado y falleció.

3º- La actora, su viuda, solicitó la pensión de viudedad por accidente de trabajo el 13 de marzo de 2013, que fue rechazada por la mutua por acuerdo de 23 de abril. El Inss denegó el reconocimiento de la pensión derivada de accidente de trabajo y estimó la revisión estableciendo una base reguladora mensual de 2.006,64€, en un 52% y con efectos al 23 de enero del mismo año. Presentó la actora, reclamación previa en tiempo y forma que fue desestimada por la mutua, a quien la remitió el Inss, el 7 de mayo del mismo año. Interpuso la demanda el 7 de junio.

4º- El importe de la base reguladora de la prestación derivada de accidente de trabajo, es de 2.035,34€ mensuales.

TERCERO.- En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que desestimo la demanda interpuesta por D^a Angelica contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA FRATERNIDAD MUPRESA, RENFE Y ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF) absolviendo a los demandados de todos los pedimentos de la demanda.

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D^a. Angelica formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha siete de marzo de dos mil catorce.

SEXTO.- Admitido a trámite el recurso se señaló el día veinte de marzo de dos mil catorce para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión litigiosa planteada en estos autos se centra en determinar si puede ser calificado como accidente de trabajo in itinere el atropello sufrido por el marido de la actora, a consecuencia del cual falleció, durante el trayecto realizado desde el centro de trabajo a una localidad situada en sentido contrario al de su domicilio, con el fin de recoger su vehículo en un taller de reparación.

Frente a la sentencia de instancia, que da una respuesta negativa a tal cuestión, se formula por la actora un primer motivo de suplicación, amparado en el artículo 193 b) de la LRJS, en el que solicita la ampliación del hecho probado segundo para añadir que su marido murió sobre las 15'15 horas, dato que, a su juicio, es trascendente para la decisión del litigio, dado el escaso tiempo transcurrido desde la finalización de la jornada de trabajo, a las 14'30 horas, hasta el fallecimiento.

El motivo ha de ser rechazado por carecer de utilidad alguna para variar el fallo de instancia, pues la sentencia ya reconoce que el atropello se produjo poco tiempo después de la salida del trabajo.

SEGUNDO.- El artículo 115-2 a) de la Ley General de la Seguridad Social, cuya infracción denuncia el recurso el amparo del artículo 193 c) de la LRJS, atribuye la consideración de accidente de trabajo a los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.

Se trata de una figura de larga elaboración jurisprudencial sustentada en la idea básica de que el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo. Por tal razón, la noción de accidente in itinere se construye a partir de dos términos (el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador) y de la conexión entre ellos a través del trayecto, por lo que, para calificar un accidente como laboral in itinere, es necesaria la simultánea concurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo (**elemento teleológico**).
- b) que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (**elemento geográfico**).
- c) que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (**elemento cronológico**); o, lo que es igual, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo.
- d) que el trayecto se realice con medio normal de transporte (**elemento de idoneidad del medio**).

El Tribunal Supremo ha aplicado un criterio flexible en orden a la consideración de lo que, a estos efectos, debe entenderse por domicilio, ampliando su noción para incluir lugares de residencia o incluso de estancia o comida distintos de la residencia principal del trabajador. Pero esa ampliación opera a partir de criterios de normalidad, con una conexión también normal entre el desplazamiento y el trabajo, por lo que no considera accidente de trabajo el que se produce al ir desde el lugar de trabajo al Centro de Salud (STS de 15-4-13), o en un trayecto en sentido inverso: desde la consulta médica a la empresa (STS de 10-12-09). En

la misma línea, la sentencia de 29-3-07 descarta como accidente in itinere el que tiene lugar cuando desde el centro de trabajo se va a la Agencia Tributaria para realizar una gestión personal, lo que pone de relieve que no basta el ir o el volver del trabajo, sino que es precisa la conexión que la norma establece entre el trabajo y el domicilio (STS de 26-12-13).

La aplicación al caso de los criterios jurisprudenciales expuestos determina la obligada desestimación de la censura jurídica formulada en el recurso, pues el atropello no se produjo en el trayecto habitual de ida y vuelta al trabajo, sino cuando el trabajador se dirigía a una localidad situada en dirección contraria a su domicilio, con el fin de recoger su vehículo en un taller de reparación. Tal desplazamiento no era usual ni tenía relación con el trabajo, por lo que resulta forzoso confirmar la sentencia de instancia.

Vistos los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D^a. Angelica contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Oviedo, dictada en los autos seguidos a su instancia contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la Mutua Muprespa, la empresa Renfe y el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), sobre Pensión de Viudedad, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.